REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I. Panamá, 16 de Julio de 1904. NUM. 36

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Parque de la Catedral, número....

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.—Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.— asa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número...— asa particular: Carrera de Avevedo Gómez, número...

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número...—Casa particular: Carrera de Vallarino, número...

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

☞ Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno,

DANIEL BALLEN.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Págs.

Resolución número 90..... 1
Resolución número 93..... 2
Resolución número 24..... 2
Resolución número 24 bis..... 2
Resolución número 25..... 2
Resolución número 26..... 2
Resolución número 27..... 2
Resolución número 29..... 2
Nota del señor Prefecto de la Provincia de Bocas del Toro, y contestación... 3

Secretaría de Hacienda.

Contrato número 5..... 3

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Decreto número 50 de 1904, de 30 de Junio, por el cual se establecen las clases especiales de Religión e Historia Sagrada y de Inglés en las Escuelas de la Capital y se hacen varios nombramientos..... 3
Resolución número 39..... 3
Resolución número 78..... 3
Memorial y Resolución..... 4

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 24 de 1904, de 9 de Mayo... 4
Auto número 25 de 1904, de 11 de Mayo 4

Poder Judicial.

Elección de los Jueces Municipales del Circuito Judicial de Panamá..... 4

Comandancia General de Policía

Orden del Cuerpo..... 4

Provincia de Bocas del Toro.

Informe del señor Fiscal del Circuito de Bocas del Toro sobre la Administración pública de esa Provincia..... 5
Acta de visita..... 5

Provincia de Colón.

Cuadro que manifiesta las entradas de buques habidas en el puerto de Colón durante el mes de Mayo de 1904, con expresión de procedencia, cargamento, pasajeros, etc..... 6

Provincia de Chiriquí.

Relación de las escrituras públicas otorgadas en la Notaría del Circuito de Chiriquí, en todo el mes de Mayo de 1904..... 7

Provincia de Coclé.

Acta de visita..... 7
Avisos..... 7
Edictos..... 8

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 90.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores. Departamento de Política Interior.—Número 90.—Panamá, 18 de Junio de 1904.

En Diciembre del año anterior dirigió Laureano Gasca un memorial documentado al Ministerio de Gobierno quejándose de determinados procedimientos de la empresa denominada *The Darien Gold Mining Company Limited*, domiciliada en territorio del Darién. Dispúsose por Resolución número 7 de 24 del mismo mes de Diciembre que el Prefecto de Panamá averiguara los hechos, quien por providencia de 10 de Febrero del presente año resolvió citar al Agente de la mencionada Compañía en esta ciudad para que bajo juramento declarara si los documentos presentados por Gasca como fundamento de su queja procedían del Director de aquella empresa y si por lo mismo eran auténticos. El 29 de Abril último fue rendida la declaración en sentido afirmativo.

De los documentos presentados por Gasca, y que él mismo enumera en su memorial, se viene en conocimiento de que la Compañía minera del Darién dispuso lo siguiente:

1.° Prohibir que en su propiedad de Cana ó en el vecindario del mismo campamento se vendan artículos importados y que se ejecuten transacciones comerciales de cualesquiera clase que sean, fijando á la vez el término de treinta días para que los poseedores de mercancías dispusieran de ellas, so pena de hacer respetar sus derechos;

2.° Llamar la atención á los ocupantes de fincas en el vecindario de Cana hacia el deber en que estaban de presentarse á la oficina de la Compañía á pagar el valor del terraje correspondiente á 1903;

3.° Prohibir la entrada de artículos de comercio á *Escucharaido, setegantí* y *Cana* sin permiso del Director de la Compañía, y

4.° Fijar los días de vacaciones para los empleados nacionales y extranjeros al servicio de la empresa.

Estos son los documentos en que Gasca vislumbra hechos punibles consumados por la Compañía de Minas del Darién, documentos que complementa con copia de una nota del Alcalde del Distrito de Pinogana dirigida á funcionario subalterno, por la cual se prohibe en general la entrada á Cana de cualquier clase de mercaderías, y se dispone á la vez que Gasca salga de aquel lugar, caso de hallarse allí. Atribuye Gasca esa orden á gestiones del Director de la Compañía de Minas.

Si Cana, San José, Setegantí y otros lugares adyacentes fueran poblaciones comunes de libre acceso, indudablemente que la Compañía de Minas habría violado sagrados derechos como los de locomoción y libre ejercicio del comercio, pero como ella ha comprobado con copia de la escritura pública número 118, de 9 de Septiembre de 1902, y con varias declaraciones de testigos hábiles y un plano, que los terrenos donde demoran los caseríos de Cana, San José, Setegantí, etc., son de la Compañía; que esos caseríos son de ella también; que ellos sólo están ocupados por los empleados al servicio de la empresa y por talleres de la misma; que los caminos y puentes que conducen á aquellos lugares fueron construídos á expensas de la empresa; y que esas obras no están sujetas á servidumbres, parece fuera de duda que la mencionada Compañía, al establecer que sin su permiso no podía entrar persona alguna extraña en su propia heredad á traficar allí libremente, no consumó ningún hecho punible sino que tendió á resguardar sus derechos. Cuanto á la orden de salida de Gasca de los campamentos de la Compañía, nada es comprender que esa orden, caso de haberse cumplido, lo que no consta, y de acarrear alguna responsabilidad, ésta no podría recaer sino sobre el funcionario público que la expidió.

Gasca elevó últimamente un memorial á la Convención Nacional en el mismo sentido del que dirigió al Ministro de Gobierno en Diciembre último, y la Convención pasó el asunto á este Despacho por ser de su competencia. A su último memorial sólo acompañó Gasca un documento nuevo, consistente en una copia de la Resolución proferida por el señor Jefe Civil y Militar del Darién el 20 de Febrero del corriente año, cuya parte dispositiva dice así:

"Notificar á los señores Laureano Gasca, Samuel Ruh y demás individuos que sin permiso de The Darien Gold Mining Co. Ltm. han penetrado y permanecen en el Campamento de Cana, que deben inmediatamente salir de dicho campamento y de las demás propiedades de la Compañía, advirtiéndoles que si no lo hacen, se hará uso de la fuerza, quedando, además, los contraventores sujetos á las penas legales por desobedecimiento á la autoridad. Hacer conocer por bando en el campamento de Cana, que es prohibido á toda persona, sin permiso de la Compañía mencionada, transitar, entrar y permanecer en las propiedades privadas de la misma Compañía, que son los lugares denominados: Cana, San Jose, Escucharaido, Setegantí, Paca y sus anexidades; el hacer uso de los caminos y puentes que atraviesan las referidas propiedades que han sido construídos por ellos sobre sus terrenos. Fijar copia de esta providencia en lugares visibles en Pinogana, cabecera del Distrito, y en las Inspecciones de Policía de Citaro, Boca de Cupe y El Real, y mandar esta Resolución al señor Prefecto de la Provincia para su aprobación.—Notifíquese.—A. AIZPURU.—*Enrique Escarión A.*, Secretario."

Teniendo en cuenta la circunstancia de que Gasca no ha desvirtuado las pruebas presentadas por la Compañía de Minas del Darién, fuerza es considerarla como poseedora regular de las heredades en donde Gasca y otros individuos han pretendido entrar, traficar y permanecer contra la voluntad de la Compañía, y en este caso la resolución se subordina á preceptos legales expresos.

Según el artículo 676 del Código Civil, "los puentes y caminos construídos á expensas de personas particulares, en tierras que les pertenecen, no son bienes de la Unión, aunque los dueños permitan el uso y goce á todos los habitantes de un territorio." Como la Compañía minera no permite que sin su consentimiento se haga uso de sus caminos y puentes, es claro que ninguna persona extraña puede transitarlos contra su voluntad y la Resolución del Jefe Civil y Militar es procedente, por cuanto tiende á prevenir el libre tránsito por caminos y puentes que no son de uso público.

Y según el artículo 977 del Código citado, "el poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe ó embarace su posesión o se le despoje de ella, que se le indemnice del perjuicio que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme." Siendo esto así y habiendo solicitado la Compañía que se le ampare contra los actos de perturbación ejercidos en sus posesiones por personas extrañas, la resolución proferida por el Jefe Civil y Militar es perfectamente legal, una vez que se encamina á amparar derechos violados por determinados

traficantes, y á prevenir que se violen en lo sucesivo por las mismas personas ú otras distintas.

Por lo que respecta á la facultad que tuviera el Jefe Civil y Militar del Darién para dictar su resolución, ella la derivó como Jefe Superior de Policía de aquella Comarca, en las disposiciones claras y precisas de los artículos 114 á 122 del Código de Policía, que tratan de la seguridad de las propiedades, disposiciones según las cuales la Policía debe dar inmediata y eficaz protección al poseedor, propietario ó mero tenedor, á fin de que no sea privado ni embarazado en el goce de su posesión, propiedad ó mera tenencia (artículo 117). Si la augusta misión de la Policía no fuera la de proteger y prevenir los atentados de los desconocedores del derecho ajeno, contra el cual no hay derecho, el orden social quedaría socavado por su base y anarquisado el país donde tales cosas se toleraran.

Habidas tales consideraciones,

SE RESUELVE:

En tanto que Laureano Gasca no compruebe las afirmaciones hechas contra *The Darien Gold Mining Company Limited* ó mientras no desvirtúe las pruebas presentadas por ella en el asunto de que se trata, las autoridades de Policía están en el deber de proteger los derechos de la Empresa, y por lo mismo se aprueba la resolución del señor Jefe Civil y Militar del Darién.

Devuélvase al Agente en esta ciudad de la citada empresa la copia de la escritura número 118 y el documento con que acreditó su personería para representar á la Compañía.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 93.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Política Interior.—Número 93.—Panamá, 23 de Junio de 1904.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que con el carácter de irrevocable presenta en el anterior escrito el señor don José Burgos del cargo de Gobernador de la Provincia de Los Santos, dénsele las gracias por los servicios que ha venido prestando al Gobierno en el puesto que dimite y llámase al primer suplente para que entre á ejercer sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 24.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Guerra y Marina.—Número 24.—Panamá, Junio 20 de 1904.

Remite á este Despacho el Coronel Jefe de Estado Mayor del Ejército, para que se resuelva lo que sea del caso, un memorial que le ha sido dirigido por el ex-Capitán, supernumerario del Batallón 2.º del Istmo, señor Faustino Barañano, en que pide se le conceda un pasaporte para seguir á Guayaquil.

El actual Decreto sobre contabilidad Militar, no concede derecho alguno de pasaporte con auxilios de marcha á los militares que sean dados de baja del Ejército, por lo cual no podría accederse á la petición del señor Barañano; pero, aun en el caso de que estuviera vigente el antiguo Decreto sobre el mismo ramo, tampoco tendría ese derecho dicho señor, puesto que allí se establece (artículo 101) que recibirán los auxilios de marcha, los militares dados de baja, hasta el lugar de su domicilio ó sea aquel en que estaban cuando recibieron la comunicación llamándolos al servicio, y el señor Barañano no estaba en Guayaquil sino en Panamá, cuando se le dió de alta en el Ejército.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No se accede á lo solicitado por el ex-Capitán Barañano.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 24 (bis).

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Guerra y Marina.—Número 24 bis.—Panamá, Junio 22 de 1904.

En el anterior memorial el señor Teodoro Lozano, ex-Teniente Coronel al servicio de la República, reclama el pago del mes de excedencia de que trata la Ley 17 del presente año, fundándose en que se encuentra en el mismo caso que los individuos favorecidos por la Resolución número 9, de 19 de Abril próximo pasado, dictada por este Despacho.

La Resolución esta que el señor Lozano menciona es ajena al asunto de que se trata, por lo que se supone que habrá querido hacer mención de la número 10 de la misma fecha, que reconoció á ciertos ex-militares el derecho á recibir el valor de un mes de sueldo de que disfrutaban cuando estaban en servicio; pero como esta Resolución fue derogada por la número 15, de 30 del mismo mes, fundándose para ello esta Secretaría en que, según el espíritu de la Ley 17, erróneamente interpretada en la Resolución número 10 citada, sólo tienen derecho á disfrutar de la gracia otorgada los individuos dados de baja del Ejército después de promulgada esa ley, es claro que el señor Lozano, dado de baja antes de la promulgación, no alcanza la gracia.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No se accede á lo solicitado por el ex-Teniente Coronel Teodoro Lozano.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 25.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Guerra y Marina.—Número 25.—Panamá, Junio [illegible] de 1904.

El General Faustino S. Mina, en memorial que presenta, [illegible] ... de Guerra y Marina [illegible] pasaporte [illegible] para que siguiera [illegible] del Norte en comisión. [illegible] que el tal pasaporte [illegible] servicio activo, y si esa comisión no se llevó á efecto, como el mismo lo manifiesta en otro memorial análogo, memorial que elevó el 12 de Febrero á la Convención Nacional, es claro que no podía estar en servicio activo fuera del lugar para donde había sido destinado.

Por otra parte, consta en este Despacho que en los primeros días de Febrero se le pagó al General Mina la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150.00) por valor de la comisión especial que le fue encomendada, de lo cual se deduce que al ser recibida esta suma quedaba terminada su misión, puesto que en ningún caso podía recibir sueldo como General en servicio activo y cobrar además sumas extras por los servicios que prestara.

Manifiesta asimismo el General Mina en el escrito mencionado, que se cree con derecho á recibir el valor de un mes de excedencia de acuerdo con lo que dispone la Ley 17, de este año. Como está probado que el General Mina no estuvo en servicio activo, sino que se le pagaron unas sumas para el desempeño de una comisión, claramente se comprende que no puede alcanzarle la gracia aludida, especial para los militares excedentes en los casos de reorganización ó supresión del Ejército ó la armada. Además, admitiendo que si hubiera estado el General Mina en servicio activo, es doctrina sentada por este Despacho, atendido al espíritu de la Ley 17, que sólo tienen derecho al mes de excedencia los militares dados de baja después de la fecha en que empezó á regir la Ley aludida, cosa que no sucedió hasta el 23 de Abril pasado en que fue promulgada en la GACETA OFICIAL. El General Mina no estuvo en servicio activo como él mismo lo manifiesta sino hasta el 25 de Marzo anterior, lo que prueba también que no tiene el derecho.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No se accede á lo solicitado por el General Faustino S. Mina en el memorial de fecha 15 de los corrientes, dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 26.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Guerra y Marina.—Número 26.—Panamá, 22 de Junio de 1904.

El señor Kiliano G. Avendaño ocurrió á la Convención Nacional, en memorial sin fecha, reclamando el sueldo de un mes de excedencia como ex-Cabo 1.º del Batallón 1.º del Istmo.

Aquella Corporación por medio de su Secretario envió dicho memorial al señor Secretario de Hacienda, quien á su vez lo remite á este Despacho por ser asunto de su competencia.

En apoyo de su solicitud menciona el señor Avendaño la Ley 17 de este año, que ordena el pago de excedencias á los militares dados de baja en los casos de reorganización ó supresión del Ejército [illegible]

[illegible] el señor Avendaño como argumento á su favor, que á los ex-militares Julio M. Díaz, Luis Hernández y otros que estaban en su caso, se les mandó pagar un mes de excedencia, lo cual es cierto; pero es bueno que se sepa que eso sucedió así en virtud de mandato expreso de la Convención Nacional.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

No se accede á la solicitud que hace el señor Kiliano J. Avendaño en el memorial dirigido á la Convención Nacional.

Comuníquese, dése cuenta á la Convención y publíquese.

El Secretario de Gobierno,

TOMÁS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 27.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Guerra y Marina.—Numero 27.—Panamá, 23 de Junio de 1904.

En el anterior memorial reclama el Coronel Antonio Rivera C. el pago del mes de excedencia de que trata la Ley 17.ª de este año, y al efecto remite los documentos en que funda su solicitud.

Estos documentos consisten: en una copia del informe presentado á la Convención Nacional, por la Comisión de la misma Corporación á cuyo estudio pasó un memorial que dirigieron varios ex-militares, solicitando el pago de un mes de excedencia; en un certificado del Comandante en Jefe del Ejército en que consta que por orden del Ministerio de Guerra y Marina se le expidió un pasaporte al Coronel Rivera para que siguiera en comisión al Darién; y, en un ejemplar del mismo pasaporte.

Examinados estos documentos se encuentra: 1.º Que el informe de la Comisión de la Asamblea aunque algo probara no es conducente, por tratarse de una pieza del servicio interno de aquella Corporación, que no tiene valor legal ninguno; y 2.º Que el certificado del Comandante en Jefe del Ejército y el pasaporte á que ese certificado se refiere, prueban precisamente lo contrario de lo que se propone el señor Rivera; esto es, que habiendo sido dado de baja inmediatamente después de cumplir la comisión que se le confió, ó sea poco después del 25 de Noviembre, fecha del pasaporte, y mucho antes de la promulgación de la Ley 17.ª del presente año, 23 de Abril pasado, fecha desde la cual comenzó á regir esta Ley, no alcanza al señor Rivera el derecho que reclama, puesto que la Ley aludida no tiene efecto retroactivo, según repetidas veces lo ha resuelto este Despacho.

Por tanto,

SE RESUELVE:

No se accede á lo solicitado por el Coronel Antonio Rivera C.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMAS ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 29.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.—Departamento de Guerra y Marina.—Número 29.—Panamá, 28 de Junio de 1904.

[illegible] Jefe del Batallón [illegible] del Istmo, en el informe [illegible] sobre [illegible] ocurrido en las primeras horas de la noche del 27 del actual en el cuartel de dicho Cuerpo, [illegible] comprender que dicho accidente fue ocasional, considera el suscrito que no obstante éso es conveniente hacer una prolija averiguación sumaria para poner perfectamente en claro si en el

suceso referido no hubo de por medio mano criminal, ó en caso contrario para que se aplique el condigno castigo al individuo ó individuos que tuvieron el criminal propósito de causar á la ciudad una gran desgracia cual la que habría ocurrido si el gran depósito de materiales de guerra hubiera llegado á estallar, ó también para averiguar si el suceso en alusión se debió á descuido punible de parte del encargado de cuidar el parque.

Como al tratarse de la comisión de un delito tendría que ser calificado de común y por tanto de la competencia de los Tribunales ordinarios,

SE RESUELVE:

Pasar al Juez 3.° del Circuito de Panamá los documentos respectivos que son la nota número 87 del Jefe del Batallón *1.° del Istmo* y el parte rendido por la Comandancia del Cuerpo de Policía, á fin de que con el celo y la actividad que el caso demanda instruya el sumario correspondiente y le dé el curso legal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario,

TOMAS ARIAS.

NOTA

del señor Prefecto de la Provincia de Bocas del Toro al señor Secretario de Gobierno, y contestación.

República de Panamá.—Gobernación de la Provincia de Bocas del Toro.—Número 261.—Bocas del Toro, 25 de Junio de 1904.

Señor Secretario de Gobierno.

Panamá.

Con la presente remito á usted copia de la Resolución número 26 de esta Gobernación, para que usted tenga conocimiento de que por ella se confirmó la Resolución dictada por la Alcaldía de este Distrito imponiendo á los señores A. Dolder & C.ª la multa de doscientos pesos por infractores de la Ley 6.ª de 1904.

Soy de usted atento S. S.,

JUAN JOSÉ DÍAZ.

Resolución número 26.—Gobernación de la Provincia.—Bocas del Toro, Junio 24 de 1904.

El señor Alcalde Municipal de este Distrito, remite á esta Gobernación por vía de apelación, interpuesta por el señor Adolfo Dolder, la Resolución de fecha diez de los corrientes, por la cual impone á los señores A. Dolder & C.ª, la suma de doscientos pesos moneda corriente, como multa por infractores de la Ley 6.ª y Decreto Legislativo número 35 de 1904 dictado en desarrollo de la misma ley; y esta Gobernación, para resolver la apelación interpuesta mandó ampliar la declaración del sirio John George, quien lisa y llanamente dijo que tomó la embarcación de los señores A. Dolder & C.ª en Gandocan, que á allí llegó de Punta de Mono, viniendo en viaje desde la República de Costa Rica, en donde residía.

Vista la anterior exposición, esta Gobernación para resolver la apelación,

CONSIDERA:

1.° Según el artículo 2.° del Decreto citado desde el 18 de Marzo fue promulgada en la GACETA OFICIAL la Ley de la Convención Nacional, pertinente al asunto, prohibiendo al territorio de la República la inmigración de los chinos, turcos y sirios.

2.° Que el Decreto del Ejecutivo Nacional en desarrollo del espíritu intrínseco de esta ley y haciendo un poco más expansiva la intención del legislador al concebirla, profirió el 15 de Abril último el Decreto número 35 invocado ya, regulando el fiel cumplimiento de aquellas disposiciones y por el cual se deduce que desde el mes de Marzo, dicha ley entraba en ejecución; y por lo tanto el sirio George habiendo venido posteriormente conducido por embarcación de los señores A. Dolder & C.ª, estos señores han infringido las leyes preexistentes sobre la materia.

3.° Que por las consideraciones anteriores es lógico deducir que los señores A. Dolder & C.ª han infringido previo conocimiento la ley prohibitiva de la inmigración china, turca y siria, así como el Decreto que la reglamenta haciéndose acreedores por lo tanto á la sanción respectiva según las leyes pertinentes, pues aunque los señores A. Dolder & C.ª, en memorial de 13 del presente mes, alegan que el sirio fue tomado dentro los límites que informan la República de Panamá tal aseveración por sí sola no constituye prueba, mayormente cuando queda desvirtuada con la exposición del sirio que confiesa venir de la República de Costa Rica, como buhonero.

4.° Que en Circular número 528 de 2 de Mayo se remitió á la sociedad A. Dolder & C.ª la hoja volante que contiene la Ley 6.ª y el Decreto número 35 de 1904 que reglamenta aquélla, quienes dieron recibo en la misma fecha: de modo que existe la agravante de que al infringir aquella disposición, fue con conocimiento de causa.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución, apelada en lo referente á la multa impuesta á los señores A. Dolder & C.ª por valor de doscientos pesos moneda corriente por infractores de la disposición citada. Pásese copia de la presente Resolución al Secretario de Gobierno para su conocimiento y devuélvase el expediente á la Alcaldía de donde procede, para que ordene se haga efectiva la multa, más la expulsión del sirio, á costa de los señores A. Dolder & C.ª

El Gobernador,

JUAN JOSÉ DÍAZ.

El Secretario,

Roque J. Franco.

Secretaría de Gobierno.—Sección de Relaciones Exteriores.—Número 69-IV.—Panamá, 30 de Junio de 1904.

Señor:

Adjunto á su atento oficio de fecha 25 del mes que hoy termina, marcado con el número 261, he tenido la satisfacción de recibir copia auténtica de la Resolución número 26, por medio de la cual ese Despacho aprobó la providencia que la Alcaldía Municipal de ese Distrito dictó con fecha 10 del mes citado, imponiendo á los señores A. Dolder & C.ª una multa de doscientos pesos ($ 200.00), por haber infringido la Ley 6.ª y el Decreto número 35 del año en curso, providencia que fue enviada á esa Gobernación en virtud de apelación interpuesta por el señor Adolfo Dolder.

Aun cuando usted no ha hecho otra cosa que cumplir con su deber, práctica á la cual ha ajustado usted sus procedimientos en el desempeño de las delicadas funciones que se le han encomendado, creo oportuno aprovechar esta ocasión para significarle que esta Secretaría está muy satisfecha de la corrección con que usted desempeña su cometido.

El estricto cumplimiento de la ley es el programa de la administración actual; colaboradores como usted facilitan el cumplimiento de ese programa y, por consiguiente, merecen ser recomendados por el Gobierno al aprecio y estimación de la República.

Soy de usted con sentimientos de toda consideración,

Muy atento servidor,

TOMAS ARIAS.

Al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro.

Secretaría de Hacienda.

CONTRATO NUMERO 5.

José Burgos, Gobernador de la Provincia de Los Santos, debidamente autorizado por la Junta de Hacienda Provincial que ha intervenido en el remate del derecho del impuesto de degüello de ganados mayor y menor, por una parte que en adelante se denominará el Gobierno, y Vicente de León como rematante del derecho á cobrar el expresado impuesto en toda la Provincia durante los siete meses que faltan del año en curso (1904), ó sea desde hoy primero de Junio al 31 de Diciembre próximo venidero en virtud de adjudicación que se le hizo como mejor postor el día de ayer 31 de Mayo, y quien se llamará el Concesionario por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al Concesionario el impuesto nacional de degüello de ganados mayor y menor en toda la Provincia de Los Santos, en el tiempo comprendido entre hoy primero de Junio y el 31 de Diciembre de 1904, por la suma de ocho mil treinta pesos ($ 8,030 00), saliendo á la evicción y saneamiento según el caso.

Segundo. El Concesionario acepta el arrendamiento de tal impuesto en los términos establecidos en la Ley 19 de 9 de Abril último, en el Decreto número 18 de 30 del mismo mes, que reglamenta la citada Ley, y en las condiciones 1, 2, 5 y 6, del pliego de cargos respectivo.

Tercero. El Concesionario se compromete á pagar en la oficina de la Administración de Hacienda Provincial, en esta ciudad, por séptimas partes, ó sea mil ciento cuarenta y siete pesos quince centavos ($ 1,147.15), por mensualidades anticipadas el valor del arrendamiento que es, como se deja dicho, de ocho mil treinta pesos en moneda corriente al tiempo de verificar el pago, que será lo más tarde en los primeros cinco días de cada mes hasta cancelar la suma total.

Cuarto. El Concesionario asegura el cumplimiento de las obligaciones que contrae por el presente convenio con la fianza personal mancomunada y solidaria de los señores Saturnino Córdova y Elías Arosemena, vecinos de esta ciudad, mayores de edad y de notorio abono, por valor de las seis séptimas partes restantes del arrendamiento, y quienes en prueba de aceptación firman este contrato que se elevará á escritura pública si el señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda lo estimare conveniente.

Quinto. El Concesionario queda obligado, caso de que no pague la mensualidad correspondiente dentro de los plazos señalados, á pagar un interés de dos por ciento (2%) mensual por la demora, sin perjuicio de emplear contra él la acción ejecutiva y declarar rescindido el contrato, á juicio del Gobierno, siendo de su cargo los perjuicios y quebrantos que por tal hecho se originen al Tesoro Nacional.

Los fiadores mencionados en la cláusula cuarta responden de tales perjuicios si hubiere lugar á ello, y en prueba de que se comprometen á responder con sus bienes presentes y futuros el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su fiado, firman junto con los contratantes dos ejemplares del presente documento que se remitirá al señor Secretario de Hacienda para su aprobación, en la ciudad de Los Santos á primero de Junio de 1904.

JOSÉ BURGOS.—VICENTE DE LEÓN.—SATURNINO CÓRDOVA.—ELÍAS AROSEMENA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda.—Panamá, 23 de Junio de 1904.

Aprobado.—Regístrese y devuélvase.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

DECRETO NUMERO 56 DE 1904,

(DE 30 DE JUNIO),

por el cual se establecen las clases especiales de Religión ó Historia Sagrada y de Inglés en las Escuelas de la Capital y se hacen varios nombramientos.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Créanse las clases especiales de Religión ó Historia Sagrada y de inglés en las Escuelas de la Capital.

Art. 2.° Nómbrase Profesor de Religión ó Historia Sagrada de todas las Escuelas de la Capital al Presbítero José Suárez.

Art. 3.° Nómbrase Profesor de Inglés de las Escuelas del Barrio de San Felipe, al señor Aizpuru Aizpuru.

§. Por Decreto separado se hará el nombramiento de los demás profesores de la misma Cátedra para las Escuelas de los Barrios de Santa Ana y Calidonia.

Art. 4.° De conformidad con el artículo 43 de la Ley 11 del presente año, el pago de los sueldos de todos los maestros especiales será de cargo del Tesoro Municipal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los 30 días del mes de Junio de 1904.

JULIO J. FÁBREGA.

Por el Subsecretario,

El Jefe de la Sección de Instrucción Pública,

M. Lasso de la Vega.

RESOLUCION NUMERO 30.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Junio 27 de 1904.

Vista la excusa presentada en el telegrama que antecede, fecha 25 del corriente, por el señor Julio Aguilera, nombrado por Decreto número 47, de fecha 18 del presente, Director de la Sección elemental de la Escuela de Varones del Municipio de Chame, para encargarse de dicho empleo,

SE RESUELVE:

Acéptase la excusa en referencia.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

RESOLUCION NUMERO 78.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Sección de Justicia.—Número 78.—Panamá, Junio 22 de 1904.

En escrito de fecha 17 del mes en curso, consulta á este Despacho el señor Anastasio Ruiz N. lo siguiente:

"1.° La Ley 58 de 1904 rige en esta capital desde el día 27 de Mayo del presente año?

"2.° Si rige desde esa fecha la ley, no debe suprimirse cuanto antes un Juzgado de Circuito en lo Criminal en esta capital; y proceder los Jueces de Circuito restantes al nombramiento de un Juez Municipal que conozca en asuntos criminales por lo que falta del período en curso?

"3.° Violarían ó nó la ley los dos Jueces Municipales existentes si conocieran de asuntos criminales en lo que falta del período en curso que termina el día 31 de Julio del presente año?"

El numeral 3.° del artículo 71 de la Ley 149 de 1888 faculta al Presidente de la República para resolver consultas que se le hagan relativas á la manera de aplicar las leyes sólo de los ramos administrativo, fiscal y militar, lo que sin duda tuvo en cuenta el Ministro de Justicia de Colombia para resolver, en providencia número 78, de 6 de Noviembre de 1892 (*Diario Oficial* número [illegible]), que no se resolverían consultas sobre interpretación de leyes cuya aplicación corresponde al Poder Judicial.

La consulta del señor Ruiz N. comprende cuatro puntos, á saber:

1.° La Ley 58 de 1904 rige en esta capital desde el día 27 de Mayo del presente año?

2.° Si rige desde esa fecha la ley, no debe suprimirse cuanto antes un Juzgado de Circuito en lo Criminal en esta capital?

3.° Deben proceder los Jueces de Circuito restantes al nombramiento de un Juez Municipal que conozca en asuntos criminales por lo que falta del período en curso?

4.° Violarían ó nó la ley los dos Jueces Municipales existentes si conocieran de asuntos criminales en lo que falta del período en curso que termina el día 31 de Julio del presente año?

La resolución de este Despacho debe contraerse á los dos primeros puntos que son los que no se refieren á interpretación de disposiciones legales cuya aplicación corresponde al Poder Judicial, pues los dos últimos no está facultado el Poder Ejecutivo para resolverlos, como se ha visto.

El primero de los puntos consultados considera este Despacho que no ha menester ser resuelto por cuanto la Ley 58 ha sido ya promulgada y ella establece expresamente la fecha inicial de su vigencia tanto en esta capital como en el resto de la República.

Respecto al segundo punto de la consulta del señor Ruiz N. cabe observar lo siguiente: La Ley 58 de este año que determina que en el Circuito de Panamá sólo habrá por ahora un Juzgado para asuntos criminales, establece que el período de los Jueces de Circuito debe comenzar el 1.° de Julio próximo, y nada dice respecto á los Jueces que actualmente funcionan. Existe, pues, un vacío en la ley sobre organización judicial que es menester llenar de acuerdo con la legislación vigente hasta la expedición de dicha ley, de conformidad con el artículo 195 de la misma, y como esa legislación establecía dos Juzgados de lo Criminal en el Circuito de Panamá, deben éstos continuar funcionando hasta tanto que se encargue del Juzgado 3.° del Circuito la persona nombrada por la Corte Suprema de Justicia para desempeñarlo, fecha en la cual este Despacho dispondrá que pasen á dicho Juzgado los archivos de los dos que actualmente conocen de asuntos criminales en el Circuito de Panamá.

Queda en estos términos resuelta la anterior consulta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Excelentísimo señor Presidente de la República.

Presente.

Varios padres de familia pobres deseosos de dar á sus hijos una educación superior á la prescrita para las escuelas públicas han abrigado la idea de fundar para el efecto un colegio privado en esta capital. Pero como quiera que no cuentan con los recursos suficientes para ello, han convenido en solicitar del Gobierno por vuestro conducto un auxilio consistente en el local y mobiliario necesarios para dicho plantel.

En tal virtud, conociendo nosotros los sentimientos filantrópicos y la buena voluntad de Su Excelencia en propender al desarrollo de la Instrucción Pública en todas sus formas, no dudamos de que Su Excelencia otorgará la solicitud aludida, seguro de que á ese acto se corresponderá con los agradecimientos de los padres de familia, de sus hijos favorecidos y de nosotros mismos.

Panamá, Junio 20 de 1904.

Somos del Excelentísimo señor con toda consideración muy atentos seguros servidores,

MANUEL A. ALGUERO.—CÁSTULO VILLAMIL.

Resolución número 24.—Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.—Panamá, Junio 21 de 1904.

Visto el memorial que antecede, dirigido en la fecha á este Despacho por los señores Manuel A. Algüero y Cástulo Villamil,

SE RESUELVE:

Dígase á los memorialistas que hoy se ha presentado á la Convención Nacional un proyecto de ley por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para conceder el auxilio que solicitan los peticionarios.

Comuníquese y publíquese.

JULIO J. FÁBREGA.

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 24 DE 1904,

DE [illegible] DE MAYO,

por el cual se [illegible] provisionalmente la cuenta [illegible] del Hospital de Caridad [illegible] Alfredo H. Arosemena correspondiente al mes de Abril último.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

El Síndico Tesorero del Hospital de Caridad, señor Alfredo H. Arosemena, ha rendido su cuenta correspondiente al mes de Abril último, la que examinada cuidadosamente se ha encontrado en un todo arreglada á las disposiciones sobre la materia, con cuyo motivo este Tribunal, representado en el suscrito Juez Contador de la Primera Plaza, le imparte aprobación provisional.

Se hace constar que el saldo en caja el 30 del citado Abril era de un mil novecientos sesenta y un pesos cuarenta y cinco centavos ($ 1,961.45).

Cópiese y publíquese.

El Juez Contador de la Primera Plaza,

J. L. PANIZA U.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 25 DE 1904,

DE 12 DE MAYO,

por el cual se aprueba provisionalmente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor J. M. Alzamora, correspondiente al mes de Abril de 1904.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Habiéndose examinado prolijamente la cuenta del Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, señor J. M. Alzamora, correspondiente al mes de Abril de 1904, por el infrascrito Juez Contador de la Primera Plaza, y no teniendo ninguna objeción que hacerle por encontrarla perfectamente arreglada y comprobada, se aprueba provisionalmente, mientras se examina la general del año,—después de haber sido aprobada por el Honorable Concejo Municipal, según nota número 97.

El saldo en Caja el 30 del mes de Abril citado era de doce mil quinientos noventa y cinco pesos veinte centavos ($ 12,595.20).

El Juez Contador de la Primera Plaza,

J. L. PANIZA U.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Poder Judicial.

ELECCION

de los Jueces Municipales del Circuito Judicial de Panamá.

En la ciudad de Panamá, á las nueve a. m. del día seis de Julio de mil novecientos cuatro, en el Juzgado 1.°, se constituyó la Junta de Jueces del Circuito, con asistencia de los señores M. A. Noriega, Ismael G. de Paredes, Alfonso Fábrega y José Dolores Guardia, Jueces 1.°, 2.° y 3.° los primeros y Secretario el último, con el fin de hacer los nombramientos de Jueces Municipales, como lo dispone el ordinal 7.° del artículo 81 de la Ley 58 del presente año.

Abierto el acto por el señor Juez 1.°, á quien tocó presidirlo, se procedió á la elección. Verificada la cual resultó electo por unanimidad de votos el siguiente personal para los Distritos que enseguida se expresan:

Arraiján.

Principal, José Bonifacio Rangel.
1er. Suplente, [illegible] Herrera.
2.° Suplente, Porfirio [illegible] Barcena.

[illegible]

Principal, [illegible] Elías Velázquez.
1er. Suplente, Manuel V. [illegible] T.
2.° Suplente, Marcelino Robles.

[illegible]

Principal, Segundo [illegible].
1er. Suplente, [illegible].
2.° Suplente, Nicolás Salcedo.

Chame.

Principal, Juan P. Calvo.
1er. Suplente, Gregorio Herrera.
2.° Suplente, Isaías Díaz.

Chepo.

Principal, Manuel Fuentes.
1er. Suplente, Francisco de León.
2.° Suplente, Cristóbal Garibaldi.

Chepigana.

Principal, Plácido Escartín.
1er. Suplente, Manuel de J. Rivas.
2.° Suplente, Miguel Rojas.

Chorrera.

Principal, Manuel A. Velázquez.
1er. Suplente, Tomás Jiménez.
2.° Suplente, Diego de Sedas.

Distrito de Panamá.

BARRIO 1.°

Principal, [illegible] C.
1er. Suplente, [illegible] M.
2.° Suplente, Anastasio [illegible] N.

BARRIO 2.°

Principal, Miguel [illegible].
1er. Suplente, [illegible] Toral R.
2.° Suplente, [illegible] R.

BARRIO 3.°

Principal, [illegible].
1er. Suplente, [illegible].
2.° Suplente, [illegible].

Pinogana.

Principal, Régulo Ibáñez.
1er. Suplente, José M. Pacheco.
2.° Suplente, José Félix Godoy.

San Carlos.

Principal, Benigno Higuero.
1er. Suplente, Heliodoro García.
2.° Suplente, Horacio Guardia.

Taboga.

Principal, Tomás Mora.
1er. Suplente, Genaro Martínez.
2.° Suplente, Juan Rivera.

La Junta se abstuvo de elegir Jueces para los Distritos de Emperador y Gorgona, comprendidos en la Zona del Canal, por haber cesado la jurisdicción en virtud del tratado Hay-Bunau Varilla.

El señor Juez 1.° declaró electos á los señores expresados, en el orden que queda establecido y dispuso comunicar el nombramiento á los agraciados. Así terminó esta diligencia que se firma.

El Juez 1.°, M. A. NORIEGA.—El Juez 2.°, ISMAEL G. DE PAREDES.—El Juez 3.°, ALFONSO FÁBREGA.—El Secretario, *J. D. Guardia.*

Panamá, 7 de Julio de 1904.

Comandancia General de la Policía Nacional.

ORDEN DEL CUERPO.

República de Panamá.—Policía Nacional.—Comandancia General.

El suscrito Comandante, en uso de sus facultades, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Orden General, número 69 de 17 de Abril del año en curso, dictada por el señor Comandante primer Jefe de este Cuerpo, don José Fernando Arango, prescribe terminantemente dar de baja, sin excepción de ninguna clase, á todo miembro del Cuerpo que dé lugar á que se le embargue su sueldo, y

2.° Que los Agentes números 243, 200 y 134, Julio Bello, Baltazar Moreno y Miguel Cifuentes, á pesar de lo prevenido en dicha orden, se han dejado embargar el sueldo, según informa el señor Juez 2.° Municipal en oficios números 136 y 137, de esta fecha, por las sumas de [illegible] ($ 37.00), y ($ [illegible]), respectivamente,

RESUELVE:

Dar de baja á dichos Agentes con fecha de mañana, y excitar á los demás miembros del Cuerpo al cumplimiento de sus compromisos á fin de evitar esta medida de suyo penosa.

Léase á las Formaciones para conocimiento de todos.

Dada en Panamá, á los 16 días del mes de Junio de 1904.

El Comandante,

ALEJANDRO ORTIZ.

El Secretario,

Genaro F. Linares.

República de Panamá.—Comandancia General de Policía.—Número 511.—Panamá, 16 de Junio de 1904.

Señor Secretario de Gobierno.

Presente.

Tengo el honor de informar á usted, que el Agente 200, Baltazar Moreno, queda excluido de la orden dictada por mí hoy, por haberse comprobado que el embargo á su sueldo data de antes del 17 de Abril último, y ya ha cancelado su cuenta.

Dios guarde á usted.

El Comandante,

ALEJANDRO ORTIZ.

Provincia de Bocas del Toro.

INFORME

del señor Fiscal del Circuito de Bocas del Toro sobre la Administración Pública de esa Provincia.

Señor Secretario de Gobierno.

Panamá.

Habiéndose hecho por la Prensa algunas alusiones referentes a la buena marcha de la Administración Pública de esta nueva Provincia; y con el objeto de acentuar más esas referencias, pues estoy admirado de la transformación, ó mejor, verdadera regeneración de estos lugares, que comparada la presente época con los tiempos de la Colombia pasada, según me lo han asegurado personas respetables nacionales y extranjeras, que tienen derecho á que se les crea, quienes se manifiestan contentos con lo que notan; silenciar tamaño bien no haciéndolo público oficialmente, cumpliendo á la vez con mis deberes, juzgo que ello revelaría marcada injusticia.

En atención á lo expuesto ruego á usted que se sirva hacer llegar este informe al ánimo del Excelentísimo señor Presidente de la República, rogando se me disimule esta anticipación pero que repetiré si me tocare en el tiempo que la Ley señala.

Administración Pública.

Se distingue el señor Gobernador, don Juan José Díaz, por ser verdaderamente conocedor del arte de gobernar. Es activo y celoso en el cumplimiento de sus deberes; emprendedor, firme en todos sus propósitos y de un elevado carácter. Su dilema es la honradez, lo que tiene tan arraigado en el corazón, que un solo paso falso que le ocurriera, juzgo le haría inclinar la frente eternamente.

Administración de Hacienda.

El honorable jefe de esta oficina, doctor Benjamín Aguilera, es severo en el cumplimiento de las leyes, y con especialidad las que hacen conexión con su oficina. Las rentas provinciales son recaudadas con tanta exactitud que todos los gastos del servicio son pagados á la vista; sus libros llevados correctamente, y su famosa oficina no tiene rival. Es especial en su trato personal.

Administración de Justicia.

El señor Juez del Circuito, don Leopoldo Valdés A., siempre en su puesto impartiendo justicia, y cosechando las amarguras que esa misión trae consigo. Su moderación no tiene ejemplo, y eso le da valor para soportar las contrariedades que además se le presentan al Juez pues no lo hay que pueda satisfacer todas las exigencias ni colmar todas las aspiraciones; por eso los Jueces son considerados como piedra de tope, al decir de un adagio español tan antiguo como vulgar.

Instrucción Pública.

Este empleado es celoso en el cumplimiento de sus deberes. Se esfuerza sobre manera por el adelanto de este importante ramo. Hoy funcionan las Escuelas Alternadas de Chiriquí Grande y Bocas del Drago. Desgraciadamente en esta ciudad no funcionaran quién sabe hasta cuando, porque no es posible obtener locales apropiados.

Justo es reconocer en el señor doctor José Manuel Castillo, Inspector de Instrucción Pública de esta Provincia, competencia, celo y tino con que lleva las debidas funciones de su cargo.

Inspección del Puerto.

Digna de encomio es la actividad del Jefe, don Carlos Clément. Los empleados de su dependencia forman un grupo de hombres dignos que obedecen con lealtad á todas sus acertadas disposiciones.

El señor Clément es atendido con galantería y respeto en los buques que visita, no solamente por el importante empleo que desempeña sino por su civilidad y caballeroso comportamiento.

Agencia Postal.

Sólo podré decir en justicia que bajo ningún sentido satisface el rango á que pertenece. Para la importancia de semejante oficina y su gran movimiento que tiene, pues puede afirmarse que cursan por esta estafeta mensualmente por término medio cerca de veintidós mil cartas, el lugar donde está situada la oficina es impropio é inadecuado.

Oficina de Registro.

El señor Fidedigno Rucabado, representante de esta oficina, es perseverante en el trabajo; cuidadoso de que tanto los documentos que constituyen el archivo y los que se les confían para que despache se conservan con la mayor limpieza. Por esa exactitud oportuna recibe aplauso y eso suple cualquier otra deficiencia.

Policía.

El Jefe, señor Celso L. Polo, se hace respetar observando y haciendo se observe tanto dentro como fuera del Cuartel la más estricta disciplina.

—

Como además de lo dicho, que es con justicia merecida, hay algo más de regularidades en toda la marcha de la cosa pública, no dejaré de hacerlo saber. El ir y venir diariamente de todas las oficinas en horas de despacho de personas distintas; el activo movimiento de los abogados visitando dichas oficinas, los que al despedirse no dan muestra de descontento; las ningunas disidencias personales entre los solicitantes de justicia y los empleados y jefes de las oficinas y ningunas discusiones de mérito entre los litigantes, y el gran comedimiento de todos, dice mucho del progreso moral á que va conducida como llevada de la mano esta Provincia.

Oportuno me parece también manifestar que el personal de comerciantes de distintas nacionalidades establecidos y con propiedades aquí, es compuesto en su mayoría de caballeros cumplidos é infatigables en el trabajo, moderados en su porte y relaciones con el Gobierno, quienes saben cuánto vale hacerse estimar en un país que los acoge con benevolencia y cariño. Nunca esquivan su concurso en ninguna obra que tienda progreso, sin embargo que no deja de haber excepciones, como lo demuestran hechos recientes de dolorosa recordación.

Como me he extendido más de lo pensado, me es forzoso concluir; y al correr de la pluma, haciendo justicia, he recorrido las principales oficinas de la Provincia. Luego hablaré de los Distritos que también merecen la atención del Gobierno.

Ahora, como yo hago parte del tren gubernamental y no es decoroso que hable de mí, toca á otros juzgar mis actos y calificar mis procedimientos.

Una cosa que llama satisfactoriamente la atención en este lugar de tanto tráfico y tanto contacto con el exterior es el comportamiento de los empleados públicos, mesurado, correcto y digno; lo que quiere decir que el nombre del Gobierno está bien puesto, y se hace respetar. Ojalá que el Supremo Gobierno aunando sus esfuerzos con los del Honorable Cuerpo Legislativo, atiendan á las necesidades apremiantes de esta Provincia, como son la dotación de edificios públicos: Casa de Gobierno, Policía, Carcel, escuelas y el relleno de las calles, necesidades que, como digo, son apremiantes y de verdadero interes general. Porque ello, aparte de llenar una necesidad se verían por ese medio venir como hijo del esfuerzo único y exclusivo del Gobierno, exentos desde luego de todo interés personal, que no haría sino entorpecerla y arruinarla.

El Fiscal del Circuito,

J. ANGEL CARRANZA.

Bocas del Toro, Mayo 28 de 1904.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia á la Administración de Hacienda Provincial.

En Bocas del Toro, á los diez días del mes de Junio de mil novecientos cuatro, se trasladó el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario, al local en donde se encuentra la Administración Provincial de Hacienda, con el objeto de pasar visita á dicha oficina; con este motivo el señor doctor Benjamín Aguilera, actual Administrador de Hacienda, presentó los libros demostrativos del movimiento de Caja de la dicha Administración y los respectivos comprobantes, correspondientes á los meses de Diciembre de mil novecientos tres—época en que se fundó la Administración, pues aunque el doctor Aguilera esta desempeñando tales funciones desde el mes de Noviembre del mismo año, como entonces no era esta oficina sino Colecturía, las cuentas de ese mes fueron enviadas á Colón—Enero, Febrero y Marzo del presente año.

Examinados los libros por el señor Gobernador, se vió que éstos están llevados con esmerada puderitud y claridad, demostrativos de la competencia y asiduidad con que trabaja el señor Administrador y sus empleados subalternos.

El estado y movimiento de la Caja en el mes de Diciembre de 1903, es como sigue:

Mes de Diciembre de 1903.

Entradas:

Impuesto comercial.....	$ 7088 30
„ de licores.....	4 53 50
„ de carnes.....	329 20
„ de fósforos.....	— —
„ de registro.....	30 15
Contribución de vapores.	250 00
Timbres y papel sellado..	1498 55
Multas.....	715 00
Cantinas.....	1390 00
Total de entradas.....	$ 15572 80
Saldo de Noviembre.....	5456 61
Total.....	$ 21029 41

Salidas:

Nóminas.....	$ 1453 25
Cuentas nacionales.....	9128 87
Vales.....	8377 20
Total de Gastos.....	$ 18959 32
Balance.....	2070 09
Total igual.....	$ 21029 41

Mes de Enero de 1904.

Entradas:

Impuesto comercial.....	$ 7573 91
„ de licores.....	6554 30
„ de carnes.....	304 60
„ de fósforos.....	1005 99
„ de registro.....	38 65
Contribución de vapores.	275 00
Timbres y papel sellado.	558 30
Multas.....	500 00
Cantinas.....	1404 00
Total de entradas.....	$ 18013 76
Saldo de Diciembre.....	2070 09
Total.....	$ 20083 85

Salidas:

Nóminas.....	$ 1867 05
Cuentas nacionales.....	4981 95
Vales.....	7664 80
Total de Gastos.....	$ 14513 80
Balance.....	5570 05
Total igual.....	$ 20083 85

Mes de Febrero de 1904.

Entradas:

Impuesto comercial.....	$ 8045 37
„ de licores.....	1889 80
„ de fósforos.....	146 10
„ de carnes.....	287 00
„ registro.....	33 10
Cantinas.....	1329 00
Timbres y papel sellado.	375 80
Total de entradas.....	$ 12106 17
Saldo de Enero.....	5570 05
Total.....	$ 17676 22

Salidas:

Nóminas.....	$ 3498 45
Cuentas nacionales.....	844 80
Vales.....	6602 05
Total de Gastos.....	$ 10945 30
Balance.....	7730 92
Total igual.....	$ 17676 22

Mes de Marzo de 1904.

Entradas:

Impuesto comercial.....	$ 14293 50
„ de licores.....	4826 00
„ de carnes.....	241 05
„ de registro.....	14 30
Cantinas.....	1292 00
Contribución de vapores.	250 00
„ „	250 00
Timbres y papel sellado.	562 00
Multas.....	715 00
Total.....	$ 22443 85
Saldo de Febrero.....	7730 92
Total.....	$ 30174 77

Salidas:

Nóminas.....	$ 3844 50
Cuenta nacional.....	1822 05
Vales.....	5983 05
Total de Gastos.....	$ 11649 60
Balance.....	18525 17
Total igual.....	$ 30174 77

Es de notarse la diferencia considerable de lo que han producido las rentas en los meses que se han examinado y lo que produjeron en las anteriores administraciones; llamamos la atención sobre este punto, porque á pesar de los entorpecimientos sufridos por el comercio con motivo de los últimos acontecimientos ocurridos en esta Provincia, llama la atención que el producto de estos meses es casi el duplo de lo que esos mismos meses produjeron el año pasado.

Los libros examinados en la presente visita son los que enseguida se expresa: Libro de Caja, Libro Diario, Borrador de Caja, Borrador del Diario, Libro de Facturas, Libro de Impuesto de Registro y Libro del Impuesto de Timbres y Papel Sellado.

El mobiliario se encuentra en perfecto estado de aseo y limpieza y es bastante elegante á pesar de que, según lo ha dicho el señor Administrador, aún no ha llegado el que últimamente ha encargado á Estados Unidos.

Con esto se dió por terminada la presente visita, para constancia se firma la presente acta por el señor Gobernador, el señor Administrador, por ante mí el Secretario.

El Gobernador, JUAN JOSÉ DÍAZ.—El Administrador de Hacienda, BENJAMÍN AGUILERA.—El Secretario de la Gobernación, *Roque J. Franco.*

PROVINCIA DE COLON.

JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

CUADRO que manifiesta las entradas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su procedencia, cargamento, pasajeros, etc

FECHA.	CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	TONELADAS DE REGISTRO.	NOMBRE DEL CAPITAN.	TRIPULACION.	PROCEDENCIA.	PASAJEROS. Pasajeros.	Pasajeros.	IMPORTACIONES. BULTOS. Lastre.	Pesados.	KILOS.	CAJONES.	MADERA. Pies superficiales.	Pies.	CARBON.	TONELAJE TOTAL DE CARGA.	OBSERVACIONES.
May. 1	Vapor...	Inglesa ..	Texan	2075	Land	44	Liverpool	2	10	555	1791	736.091	....	....	....	....	737	
.. 1	....	....	Tagus	1056	A. E. Rudge	157	Kingston, Jamaica	154	29	375	1809	385.000	....	....	....	....	389	
.. 2	....	Americana.	Alianca	2205	J. Skillings	60	Nueva York	6	41	2727	24884	2.210.000 (9)	....	....	....	....	2210	
.. 2	....	Alemana...	Sardinia	1964	O. Rantzsn	67	Bocas del Toro	24	....	....	....	....	....	....	....	....	....	En lastre.
.. 4	....	Austriaca.	Jenny	1596	Atilio Budmich.	25	Vera Cruz	....	2	....	....	....	....	....	....	....	....	En lastre
.. 4	....	Inglesa....	Siva	912	Pole	23	Kingston, Jamaica	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	
.. 15	....	..	Comedian	3148	J. B. Marskall.	41	Liverpool	....	....	917	3292	553.000	....	....	....	....	553	
.. 15	....	Española ..	Satrústegui	2728	Antonio Roldós.	123	Puerto Limon	55	8	214	2482	139.015	....	....	....	....	139	
.. 16	....	Americana.	Yucatan	2317	J. Johnson	64	Nueva York	5	14	2476	19151	1.817.000	....	....	....	....	1817	
.. 16	....	Francesa..	Le Calvados	773	Guinamman	45	Cartagena	9	....	627	1013	151.000	....	....	....	....	151	
.. 16	....	Inglesa....	Tagus	1056	A. E. Rudge	157	....	20	18	....	....	....	....	....	....	....	....	En lastre.
.. 11	....	....	Wm. Cliff	2168	Chadwick	47	St. Thomas	....	....	532	4021	587.352	....	....	....	....	587 1/4	
.. 16	....	....	Anna M.ª Stammer.	315	Steosagar	8	Pascagoula	....	....	....	....	....	....	356941	....	....	414	
.. 16	Goleta....	Americana..	Atrato	3069	R. H. Stranger.	155	Kingston, Jamaica	236	136	158	2777	202.500	....	....	....	....	2005	
.. 17	Vapor...	Inglesa....	Atrato	1969	A. Goseling	135	Sabanilla	19	10	329	1191	208.000	....	....	....	....	208	
.. 16	....	Francesa...	Martinique	1814	Schubart	36	Cartagena	....	....	....	....	....	....	....	....	....	....	En lastre.
.. 17	....	Alemana....	Helvetia	1745	J. E. Jones	70	Nueva York	16	22	8151	16401	1.999.000	....	....	....	....	1999	
.. 17	..	Americana..	Washington	980	S. C. Holwisum	30	Nueva Orleans	....	....	261	42	26.253	....	....	....	....	26	
.. 19	...	Noruega ...	Preston	1900	Josselin	135	Puerto Limon	38	3	....	150	27.000	....	....	....	....	27	
.. 22	...	Francesa...	Martinique	2806	Leighton	67	Nueva York	9	32	3265	25686	2.627.000 (4) $ 200,000	....	....	....	....	2627	
.. 24	...	Americana..	Segurança	3048	H. Pile	40	Liverpool	....	....	636	4689	63.163	....	....	....	....	63	
.. 27	....	Inglesa....	Senator	3069	R. H. Stranger	155	Cartagena	22	24	80	....	4.000	....	....	....	....	4	
.. 25	....	....	Atrato	1814	Schubart	51	Puerto Limón	3	....	834	12343	960.000	....	....	....	....	960	
.. 26	....	Alemana..	Helvetia	2227	H. B. Carbone.	84	....	27	10	562	3143	441.000	....	....	....	....	441	
.. 27	....	Italiana	Venezuela	2675	Villeanmoras	196	Sabanilla	15	9	9	1268	172.000	....	....	....	....	172	
.. 27	....	Francesa...	La Normandie	2081	Lendsguy	55	Cartagena	....	....	1653	6680	1.042.000	....	....	....	....	1042	
.. 27	....	Alemana....	Altemburg	2178	Shacklock	41	Liverpool	....	3	5	6443	645.828	....	....	....	....	645 1/4	
.. 30	...	Inglesa....	Darien	1370	Mc Arthur	22	Nueva York	....	....	....	....	5.076.000	....	....	....	....	5076	
.. 29	...	...	Vizcaina	2451	H. D. Doughty.	153	Kingston, Jamaica.	116	99	152	2187	348.000	....	....	....	Carbón.	348	
.. 30	...	....	Orinoco	2205	Skillings	65	Nueva York	29	31	1523	21514	2.023.000 (9)	....	....	....	....	2023	
.. 31	....	Americana..	Alianca															
				63871		2364		865	499	21668	106996	28.556.112 (22) $ 200,000		356941			18989 2/4	
30																		

Colón, 31 de Mayo de 1904.

El Jefe del Resguardo Nacional,

ANTONIO PAPI AIZPURU.

000246

Provincia de Chiriquí.

RELACION

de las escrituras públicas otorgadas en esta Notaría del Círculo de Chiriquí, en todo el mes de Mayo de 1904.

Número 89. Mayo 4. La señora Isabel María Segovia v. de Quintero vendió al señor Emilio Olave, un potrero situado en las afueras de esta ciudad, que mide ocho hectáreas, cultivado de hierba, cercado de alambre, por la suma de quinientos cincuenta pesos ($550.00). (Escritura y 1 copia, $2.80).

Número 90. Mayo 4. El señor Emilio Olave vendió al señor José Trinidad Cuevas, una casa de madera, tejas y adobes con un cerquito contigue, situada en el Distrito de San Lorenzo, el cerquito media hectárea con árboles frutales, por la suma de tres mil pesos [$3,000.00]. [Escritura y 1 copia, $2.80].

Número 91. Mayo 5. El señor Enrique C. Ogden confiere poder general al señor John Harland, para que lo represente en todos sus negocios. [Escritura y 1 copia, $2.00].

Número 92. Mayo 7. El señor Manuel Araúz vendió al señor Carmen Ledezma, una posesión de un terreno situado en la Cordillera, en el lugar de Bregue, jurisdicción de Bugaba, sin cultivo, que mide diez y ocho hectáreas, por la suma de cincuenta pesos ($50.00). [Escritura y 1 copia, $2.00].

Número 93. Mayo 9. El señor Juan Manuel Araúz vendió al señor Pedro Silvera, un cercado situado en San Pablo de esta jurisdicción, parte cultivado de hierba de guinea y sin cultivo, cercas de alambre, por la suma de doscientos veinticinco pesos ($225.00) [Escritura y 1 copia, $2.80].

Número 94. Mayo 9. El señor Rafael Barquero revocó el poder que le confirió al señor Rafael V. Díaz para pleitos, bajo el número 57, de 30 de Marzo de este año. [Escritura y 1 copia, $1.20].

Número 94. Mayo 10. El señor Manuel Acosta hipotecó á los señores Teófilo Alvarado y hermano, una casa con su respectivo solar, construída de madera, tejas y adobes, el solar cercado de alambre, situada en la calle del Fresco de esta ciudad, con diez meses de plazo y con el interés de dos por ciento mensual, por la suma de ciento diez pesos ($110.00). [Escritura y 1 copia, $2.00].

Número 96. Mayo 11. El señor Crispiliano Ortega reconoció como sus hijos naturales á Julia, de veinte años; Rebeca, de diez y seis, y Raquel, de catorce años de edad, tenidas con la señora Francisca Cedeño, ya difunta. (Escritura y 1 copia, $2.00).

Número 97. Mayo 16. El señor Fabriciano Quintero como representante de su señora madre Teodosa Acosta v. de Quintero, vendió al señor Gabriel Araúz, un potrero como de cuatro hectáreas de terreno, cercas de alambre, estacas de hobito y piñuela, situado en Chiriquí, de esta jurisdicción, por la suma de doscientos sesenta y dos pesos ($262.00). (Escritura y 1 copia, $2.80).

Número 98. Mayo 16. El señor Juan N. Muñoz confirió poder especial al señor Ignacio Muñoz G., para que lo represente en la venta de una casa que posee en Panamá. (Escritura y 1 copia, $2.00).

Número 99. Mayo 17. El señor Armando Terán vendió al señor Santiago Lombardi, dos casas unidas situadas en la calle de la Trinidad y el callejón de la Rosa de esta ciudad, la una forrada de tabla y la otra de adobes, y cubiertas de tejas, en la suma de ocho mil pesos ($8,000.00). (Escritura y 1 copia, $ 5.60).

Número 100. Mayo 17. El señor Armando Terán P. confirió poder especial al señor Ricardo Franceschi, para que lo represente en la venta de una casa de dos pisos que posee en Panamá. (Escritura y 1 copia, $2.00).

Número 101. Mayo 17. El señor [illegible] vendió al señor Alfonso [illegible] en el lugar de Pez Perro de esta jurisdicción, que mide ocho hectáreas de extensión, cercado de alambre, cultivado en parte con productos del país, en la suma de doscientos pesos ($200.00). (Escritura y 1 copia, $2.80).

Número 102. Mayo 17. El señor Miguel Bartoli vendió al señor Armando Terán, un cerco situado en La Yeguada de esta jurisdicción, que mide cinco hectáreas de extensión, cercado con alambre y sanja, cultivado con hierba artificial por la suma de cuatrocientos pesos ($400.00). (Escritura y 1 copia, $2.80).

Número 103. Mayo 20. La señora María Paula Contreras v. de Madriñán vendió con pacto de retroventa al señor Emilio Olave, un cercado situado á la parte arriba del puerto del Pedregal de esta ciudad, que mide como tres fanegas de terreno inculto, cercado de alambre y esteros, con el plazo de doce meses, por la suma de quinientos pesos ($500.00). (Escritura y 1 copia, $2.80).

Número 104. Mayo 20. El señor Baldomero Hernández vendió á los señores Lastra & Payo, un potrero situado en Brazo Gómez de esta jurisdicción que mide ocho hectáreas de terreno, y un pedazo más de rastrojo, que mide media hectárea, todo cercado de alambre, por la suma de ochocientos pesos ($800.00). (Escritura y 1 copia, $3.60).

Número 105. Mayo 24. El señor Juan Arias vendió al señor Isidoro Alvarez, un cercado situado en San Pablo de esta jurisdicción, cercado de piedra, alambre y piñuela, y mide setenta y seis hectáreas de terreno, cultivado una parte de tallos de plátanos y el resto sin cultivo, por la suma de trescientos pesos ($300.00). (Escritura y 1 copia, $2.80).

Número 106. Mayo 25. El señor José Isabel Contreras reconoció tres hijas naturales, llamadas Rosa Eleodora, Senovia María y Selmira María, tenidas con la señora Eleodora Duartez, quien aceptó este reconocimiento. (Escritura y 1 copia, $2.00).

Número 107. Mayo 26. El señor Florencio Caballero vendió al señor Manuel S. Pinzón, un cercado con una casita pajisa situada en el Distrito de Alanje, que mide siete hectáreas de extensión, cultivado una parte de hierba y el resto sin cultivar, cercado de alambre, por la suma de trescientos pesos ($300.00). (Escritura y 1 copia, $2.80).

Número 108. Mayo 26. El señor Domingo Miranda hipotecó al señor Antonio J. Martínez, un cercado de alambre, piñuela y barrancos naturales, que mide treinta y seis hectáreas de extensión, una parte cultivada de hierba y el resto en monte fino, situado en el Distrito de Bugaba, por la suma de doscientos cuarenta pesos ($240.00). (Escritura y 1 copia, $2.80).

Número 109. Mayo 27. El señor Pedro José González reconoció cinco hijos naturales llamados Miguel, Cecilio, Pastor, José Eustacio y María Andrea tenidos con la señora Bonifacia Ramos, quien aceptó este reconocimiento. (Escritura y 1 copia, $2.00).

Número 110. Mayo 27. El señor Eduardo Allard vendió á los señores Miembles Rodríguez y Campo Elías Herrera, un potrero de veinticuatro hectáreas de extensión, cultivado con hierba de parada, cercado de alambre y veinte y tres cabezas de ganado vacuno de cría, situado todo en el Distrito de San Félix por la suma de mil pinientos pesos ($1,500.00). (Escritura y 1 copia, $3.60).

Número 111. Mayo 28. El señor Gabriel Araúz revocó su testamento cerrado. (Escritura $2.80).

Número 112. Mayo 30. El señor Manuel María Sánchez confirió poder amplio y general para pleitos al señor Rafael V. Díaz. (Escritura y 1 copia, $ 1.20).

Número 113. Mayo 30. Los señores Acisclo Albarracín y Ernesto Anguizola otorgaron escritura de permuta; el primero dió un cerco situado en la falda de Cristóbal de esta ciudad cultivado de hierba y parte de 18 hectáreas de extensión, parte sin cultivo, cercado de alambre, y veinticinco cabezas de ganado vacuno y caballar, valuados estos bienes en mil pesos ($1,000.00); y el segundo dió un solar situado en la calle de "La Trinidad" de esta ciudad, cercado de alambre, que mide 100 metros de fondo, por sesenta metros de frente, cultivado con yerba del Paró, palmas de cocos y árboles frutales, y seiscientos pesos para igualar, cien pesos al contado, y quinientos pesos de la fecha en seis meses ó antes ($1,000.00). (Escritura y 2 copias, $4.40).

Número 114. Mayo 30. El señor Dionisio Araúz vendió á la señora Teresa Almengor v. de Castrellon, una casa de madera, tejas y adobes con su patio, situada en la calle de "El Fresco" de esta ciudad, por la suma de quinientos pesos ($500.00). (Escritura y 1 copia, $2.80).

Número 115. Mayo 31. El señor Agustín Cano vendió al señor Nicolás Aguirre, un terreno inculto, cercado de piedra y sanja, que mide doce hectáreas, situado en Cochea á la orilla del río Papayal de esta jurisdicción, por la suma de ochenta pesos ($80.00). (Escritura y 1 copia, $2.80).

David, Mayo 31 de 1904.

FRANCISCO MATOS.

Provincia de Coclé.

ACTA DE VISITA.

En la ciudad de Penonomé, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro, el señor Gobernador de la Provincia, en unión de su Secretario, se presentó en la pieza del Despacho del señor Juez del Circuito, con el fin de practicar la visita reglamentaria, y encontrándose presente el señor Fiscal del Circuito, se efectuó el acto del modo siguiente:

El señor Secretario del Juzgado presentó el libro de entradas y salidas de los asuntos que cursan en la oficina y resultaron haber trece negocios civiles que se descomponen así:

Juicios de sucesión	5
" " cuentas	2
" ejecutivos	3
" posesorios	1
Demandas	2
Total	13

En el curso del mes se les ha dado salida á treinta y ocho negocios criminales (38) por razón del Decreto de indulto.

Con lo cual terminó el acto que se firma por las partes que han concurrido á él.

E. Gobernador, MIGUEL W. GONTE.—El Fiscal, JUAN P. JAÉN MALTEZ.—El Juez, MANUEL GUARDIA G.—El Secretario del Juzgado, *Hermodio Arias*.—El Secretario del Gobernador, *Manuel Paulino Osorio*.

Avisos.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION.

Señor Secretario de Obras Públicas.

Por el muy digno órgano de usted, en mi carácter de apoderado del señor Juan J. Ridgway, domiciliado en Rosebank, Staten Island, estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, según el poder que he acreditado en el señor doctor don Antonio Henríquez y el cual acompaño con este memorial, pido muy respetuosamente al Poder Ejecutivo de esta República que se otorgue al señor Ridgway patente de invención para los aparatos "porta-correas" (Belt Conveyer) perfeccionados según los modelos que presento y que ya ha obtenido del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América la patente registrada bajo el número 178,684 en el Departamento de lo Interior, expedida el día 31 de Marzo de este año.

Por separado presentó una explicación de la utilidad y mejoramiento de los aparatos á que me refiero.

El Gobierno de los Estados Unidos de Norte América ha concedido la patente por un término no definido, mas como en el artículo 2.º de la Ley 35 de 13 de Mayo de 1869, que rige hasta ahora en esta República, se limita el término de estas patentes entre cinco y veinte años, por este último término solicito la concesión.

He consignado en la Tesorería General de la República la suma de veinte pesos como depósito que ordena hacer la ley mencionada (art. 13) y la cual debe tomarse en abono del derecho que el Poder Ejecutivo se sirva fijar al conceder la patente.

Panamá, Junio 15 de 1904.

HÉCTOR M. VALDÉS.

República de Panamá.—Secretaría de Obras Públicas.—Sección 1.ª—Número 8.—Panamá, 17 de Junio de 1904.

Visto el memorial que antecede, dirigido á este Despacho por el señor Héctor M. Valdés en su carácter de Apoderado del señor Juan J. Ridgway; y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 7.º de la Ley 35 de 13 de Mayo de 1869, vigente en esta República,

SE RESUELVE:

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud del señor Valdés, apoderado del señor Ridgway, por sustitución de poder que le hizo el señor Juan A. Henríquez, en que pide para el expresado señor Ridgway, que se otorgue patente de invención para los aparatos porta-correas perfeccionados, según los modelos presentados. Vencido que sea el término legal, se resolverá lo que haya lugar. No expresándose en el certificado de 31 de Marzo último la fecha en que expira la patente expedida, bajo el número 178,684, el interesado debe comprobar oportunamente este hecho, para los efectos del artículo 4.º de la ley en referencia.

Regístrese y notifíquese.

Por el Excmo. señor Presidente,

El Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 20 de Mayo de 1904.—Recibo número 798.—Por $ 20.00.

Ha pagado Juan A. Henríquez la suma de veinte pesos por una patente de invención que va á solicitar don Héctor M. Valdés para los aparatos "porta-correas" (*Belt Conveyer*) perfeccionados de J. J. Ridgway, domiciliado en Rosebank, Staten Island, Estado de Nueva York.

El Tesorero General de la República,

A. H. ARGUEDAS.

3v.—3.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, con todo respeto ante Vuestra Excelencia expongo: Que á distancia como de cien metros del caserío de la "Plata" hacia el Sur del cerro del mismo nombre y al Norte de la quebrada de "La Plata" jurisdicción del Distrito de Cañazas, existe una mina de oro de veta y de aluvión y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores doctor Carlos A. Mendoza y Herbert de Sola, he denunciado conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Los señores Mendoza y de Sola representan en el interés de la mina un 25% y yo un 50%.

La mina que denuncio se la conocerá con el título de "Mina de la Plata", no se si ha sido adjudicada á alguien.

legalmente alguna vez y, por consiguiente, ignoro quiénes puedan ser sus últimos poseedores.

Para la medida fijo desde ahora como base una línea, dirección Este-Oeste y cuyo punto central será el sitio donde se halla el *Socabón* ó corte del trabajo antiguo, y para la altura se irá en dirección Norte. El Socabón ó mina indicada queda en lugar del lado Sur del cerro de La Plata; con reserva del derecho del artículo 26.

Acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales; conforme todo con lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.° de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé á este denuncio el curso legal, para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—2.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, ante Su Excelencia expongo con toda consideración: Que en el lugar llamado "El Aromillo" y "Los Morados" y también "Las Minitas", sito en el Distrito de Cañazas, existe una mina de filón aurífero, y abandonada; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para el señor doctor Pablo Arosemena y el señor don H. G. Prescott, la denuncio de conformidad con los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

En el interés de la mina los señores Arosemena y Prescott representan un 25% cada uno de ellos, y yo un 50%.

La mina que denuncio no lleva nombre especial conocido, aunque la zona aurífera donde se halla se le llama "Las Minitas", "Los Morados" y "El Aromillo", indistintamente. Ignoro quiénes hayan sido sus poseedores últimos.

Y como tampoco sé cuáles fueron los límites de las pertenencias en el supuesto de que hubiera sido adjudicada cuando estuvo en laboreo, fijo desde ahora para su mensura los siguientes puntos indicativos en la base, á saber: del sitio ya señalado como central de la línea, 120 metros al Este y otros 120 al Oeste, y la altura será en dirección Norte hacia el "Alto de los Sánchez", reservándome, no obstante esta fijación, el derecho de variarla, que el artículo 26 del Código otorga.

El rectángulo de las tres pertenencias que pretendo debe quedar comprendido entre estos lindes: por el Norte, el "Alto de los Sánchez"; por el Sur, el "Cerro de la Horqueta"; por el Este, el "Alto de los Buitos"; y por el Oeste, el Cerro de la Cruz.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales: todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.° de la Ley 14 de 1888.

Impetro se le dé á este denuncio el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—2.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, con todo respeto ante Vuestra Excelencia expongo: Que al Sudeste del cerro de Santa Rosa y hacia el Sur de "Mina Honda", en la jurisdicción del Distrito de Cañazas, existe una mina de *oro de veta y desierta*; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores doctor Eusebio A. Morales y Jacob Luria, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Los señores Luria y Morales representan un 25% cada uno en el interés de la mina y yo un 50%.

La mina que denuncio es conocida con el nombre de "El Peñasco." Ignoro si ha sido adjudicada á alguien legalmente ni los nombres de los que la hubieran trabajado.

Fijo desde ahora como base para la medida los puntos señalados como términos de la línea hacia el Este y hacia el Oeste, respectivamente, del sitio en donde se halla el *Socabón* del trabajo antiguo, y para la longitud ó altura se irá en dirección Sur; debiendo resultar comprendido el rectángulo dentro de los lindes atrás indicados (del cerro de Santa Rosa por el Sudeste y "Mina Honda" por el Norte) y la quebrada San Juan por el Oeste y el cerro de Plata por el Este. Reservándome el derecho de alteración que permite el artículo 26 del Código, para ejercerlo—si me conviene—en el acto de la posesión de las tres pertenencias que pretendo. Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.° de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé el curso legal á este denuncio.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—2.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, con todo respeto ante Vuesa Excelencia represento y expongo: Que en el cerro de Santa Rosa y hacia el Norte de "Mina del Peñasco", en la jurisdicción del Distrito de Cañazas, existe una mina de *oro de veta y desierta*; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Oscar Müller y Nicanor A. de Obarrio, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Los señores Müller y Obarrio representan un 25% cada uno en el interés de la misma y yo un 50%.

La mina que denuncio se la conoce con el epíteto de "Mina Honda." Ignoro si ha sido adjudicada legalmente á alguien ni por quiénes hubiese sido trabajada.

Para la mensura fijo desde ahora como base los sitios donde se hallan los trabajos abandonados al Oeste del "Cerro de Santa Rosa", por cuyos sitios debe pasar la línea que partiendo del término oriental donde comprenden 120 metros del punto céntrico de la zona ó espacio de las zanjas ó cortes vaya á terminar al lado occidental de éstos, y para su altura se irá en dirección al Sur y hacia la mina de El Peñasco.

El rectángulo debe resultar comprendido entre estos lindes: al Norte la Quebrada de San Juan; al Sudeste el arroyuelo de Santa Rosa; al Oeste, el Cerro de Santa Rosa; al Sur la mina de El Peñasco.

Resérvome el derecho de variación que permite el artículo 26 del Código, para ejercerlo en el acto de la posesión.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales, conforme todo con lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.° de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé á este denuncio el curso legal, para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3v.—2.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Veraguas, expongo con toda consideración ante Su Excelencia: Que en el paraje denominado "Los Molinos", en sitio cercano á "Mina Honda" y al paraje donde se halla la antigua mina de "La Guaca", en la jurisdicción del Distrito Municipal de Cañazas, existe una mina de *oro de veta y desierta*, y deseando obtenerla en posesión y propiedad, para mí y para los señores Juan Bta. Amador G. y Aníbal García, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

El interés de la mina es por iguales partes. La mina que denuncio se la conoce desde ha tiempo con el epíteto de mina de "Los Molinos", pero ignoro quiénes fueron los últimos poseedores de ella. Y como ignoro asimismo cuáles fueron los linderos de las pertenencias en el caso de que hubiera sido adjudicada legalmente cuando estuvo en laboreo, fijo desde ahora como base para la medida un punto cercano al sitio de la vivienda de Encarnación Pérez que servirá de central de la línea á extensión de los 240 metros que ella debe tener y la dirección de altura ó longitud será hacia el Sur para cuyo punto cardinal queda el Cerro de "San Juan", debiendo quedar el paralelógramo de las tres pertenencias que pretendo comprendido entre los lindes siguientes: Por el Norte, la dicha vivienda de Pérez; por el Sur, el Cerro San Juan; por el Este el Cerro de La Plata y por el Oeste, la finca rural de Gerónimo Guerra y el camino para el campo "San Juan."

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.° de la Ley 14 de 1888.

Resérvome el derecho del artículo 26 del Código.

Impetro se le dé á este denuncio el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3v.—1.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, ante Vuesa Excelencia con la debida consideración represento: Que en Cerro Viejo, en el punto donde se hallan las cabeceras de la Quebrada del Corral y cerca de un arrugamiento que derrama ó afluye en dicha quebrada y á inmediaciones de los sitios ó viviendas de Baltazar Martínez, Miguel González y Marco Montalvo, jurisdicción del Distrito de Cañazas, existe una mina de oro de veta y desierta; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para el señor Oscar Fábrega, por iguales partes, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

La mina que denuncio se la llama "El Cope" y también "Los Horconcitos", pero ignoro quiénes hayan sido sus poseedores ni sus laboradores, ni si fue adjudicada legalmente á alguien.

Fijo desde ahora para la medida, como punto central de la línea de base el sitio donde se hallan unos horcones ó postes, del cual punto se medirán á un lado y otro 120 metros, hacia el Este y hacia el Oeste, respectivamente; y para altura se irá en dirección septentrional, reservándome siempre el derecho de alteración que permite el artículo 26 del Código para ejercerlo en el acto de la posesión.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cañazas y la constancia de pago de los derechos fiscales: todo conforme lo dispuesto en los artículos 346 y 34 del Código y 2.° de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé á este denuncio el curso legal, para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3v.—1.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y avecindado en Santiago de Veraguas, ante Vuesa Excelencia represento y con el debido respeto expongo: Que en la quebrada San Juan, en su álveo y márgenes, desde su desembocadura en el río Cañazas hasta las cabeceras de dicha quebrada, y en dirección Nordeste, existe una mina de oro, de aluvión y desierta; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Félix Ehrman y Constantino Arosemena, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Cada uno de nosotros: el señor Arosemena, el señor Ehrman y yo, representamos participación por igual en el interés de la mina que denuncio.

Ha sido conocida ella con el nombre de "San Juan." Ignoro si haya sido adjudicada legalmente ni por quiénes se hubiere trabajado.

Fijo desde ahora como base para la mensura el punto de la confluencia de la susodicha quebrada San Juan con el río Cañazas, el cual punto se tendrá como el medio de la extensión de la línea indicada; y las dos líneas de altura irán en dirección Nordeste y hacia la región donde se hallan las cabeceras de la antedicha quebrada San Juan.

Se acompaña copia del aviso dado al señor Alcalde de Cañazas y constancia de pago de los derechos fiscales: conforme todo con lo que disponen los artículos 346 y 34 del Código y 2.° de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé á este denuncio el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3v.—2.

Edictos.

EDICTO

El Secretario del Juzgado del Circuito de Bocas del Toro,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Emuel Brown se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, Marzo veintiuno de mil novecientos cuatro.

Vistos. Es, pues, perfecto el derecho que le asiste á la peticionaria, y en tal virtud el infrascrito Juez administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara:

1.° Que está abierta la sucesión intestada de Emuel Brown desde el día de su fallecimiento, ocurrido el seis de Enero último; y

2.° Que son sus herederas, sin perjuicio de tercero, su hija legítima Dorinda Brown, menor de edad, y su esposa sobreviviente señora Exora Baker de Brown, á quien se dará la administración de los bienes de la sucesión previo inventario y avalúo judicial.

Fíjense edictos por el término de sesenta días llamando á los que se crean con derecho á la sucesión ó tengan algo que deducir contra ella.

Dichos edictos se publicarán por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Notifíquese y cópiese.

LEOPOLDO VALDÉS A.

Ricardo Cerpa,

Secretario.

Para que sirva de formal notificación á todos los interesados, fijo el presente edicto en el lugar de costumbre en esta Secretaría, á los veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cuatro.

El Secretario,

Ricardo Cerpa.

3v.—3.

Torre é Hijos.